

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588
Expediente: 17/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 04 de junio de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), la cual fue ingresada al sistema electrónico Infomex y se le asignó el folio 0912100032615. En dicha SAI solicitó lo siguiente:

"(...)

1.- Se informe si dentro de sus archivos constan alguno de los nueve contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la asociación entre EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.

Para facilitar la localización e identificación de los documentos solicitados señalo la denominación y contenido en términos generales de cada uno de los nueve contratos antes referidos:

- Primer contrato denominado: Transaction Agreement. Este contrato contiene los términos generales aplicables a la aportación de activos de EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. realizaran en favor de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.*
- Segundo contrato denominado: Equityholders Agreement. Este contrato contiene los términos específicos aplicables a la relación como socios entre EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. en Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y sus subsidiarias, incluyendo la forma en que éstas serán administradas, operadas y las autorizaciones necesarias para ciertos efectos y supuestos específicos de dilución de los socios.*
- Tercer contrato denominado: Satellite Capacity Agreement (Contrato de Capacidad Satelital). Mediante este contrato EchoStar Corporation a través de Qüetzsat, S. de R.L. de C.V. se obligó a poner a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. ocho transpondedores en el satélite "EchoStar IV" y sus reemplazos ubicados en la órbita 77° oeste.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

- Cuarto contrato denominado: *Broadcast Services Agreement*. Mediante este contrato EchoStar Corporation se obligó a prestar los servicios de Uplink a través de su telepuerto ubicado en Gilbert, Arizona en favor de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.
- Quinto contrato denominado: *CPE Purchase Agreement*. Mediante este contrato EchoStar Corporation goza de un derecho de preferencia en caso de que se requiera adquirir equipo adicional.
- Sexto contrato denominado: *Trademark License Agreement*. Mediante este contrato EchoStar Corporation otorgó una licencia no exclusiva, no cedible y no sublicenciable de la marca "DISH".
- Séptimo contrato denominado: *Assignment Agreement* (Convenio de cesión de derechos y obligaciones de concesión).
- Octavo contrato denominado: *Irrevocable Right of Use Agreement*. Mediante este contrato Grupo MVS, S.A. de C.V., se obligó a otorgar en favor de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. el derecho exclusivo e irrevocable de usar y explotar sus frecuencias.
- Noveno contrato denominado: *Infrastructure Lease Agreement*. Este contrato contiene acuerdos aplicables al funcionamiento de MastV.

2.-Se informe si dentro de sus archivos constan alguno de los cinco contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la alianza comercial entre Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y sus empresas subsidiarias.

Para facilitar la localización e identificación de los documentos solicitados señalo la denominación y contenido en términos generales de cada uno de los cinco contratos antes referidos:

- Primer contrato denominado: *Lease Agreement*. A través de este contrato Teninver, S.A de C.V. arrenda a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. equipo para prestar servicios de televisión.
- Segundo contrato denominado: *Services Agreement*. A través de éste contrato, las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teninver, S.A de C.V. prestan a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. servicios de facturación y cobranza, de canalización para soporte de facturación y cobranza.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

- Tercer contrato denominado: *Distribution Agreement*. A través de este contrato, las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teninver, S.A de C.V.: (i) otorgan a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. acceso total a sus canales de distribución; (ii) presentan a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. con los distribuidores Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. independientes y motivarlos a que vendan los servicios de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.; (iii) distribuir los materiales proporcionales que Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. le solicite; y (iv) promover entre sus clientes los servicios que Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. ofrece.
- Cuarto contrato denominado: *Put & Call Option Agreement*. A través de este contrato, las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y/o Teninver, S.A de C.V. participan en la dirección, operación y vigilancia de las empresas Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.
- Quinto contrato denominado: *Remedies Agreement*. Este contrato contiene los términos y condiciones aplicables a la relación entre Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., el funcionamiento de la alianza comercial, así como las penalidades por el no cumplimiento de las obligaciones bajo dicha relación.

3.-Se informe si dentro de sus archivos constan alguna de las dos cartas laterales (*side letter*) de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil ocho y treinta de mayo de dos mil nueve, respectivamente, las cuales contienen modificaciones a los términos establecidos en el contrato denominado *Services Agreement* respecto a la contraprestación pagadera a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y al plazo aplicable a la renta del equipo bajo el contrato denominado *Lease Agreement*.

4.-En caso de que la Autoridad cuente con la totalidad o parte de la documentación descrita en los apartados anteriores del presente escrito, solicito me sea expedida copia certificada de dichos documentos previo pago de derechos.

Por lo expuesto,

A Usted Titular de la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones pido se sirva:

PRIMERO.- Admitir a trámite la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO.- Tenerme señalando domicilio para recibir notificaciones.

TERCERO.- Informar al suscrito en el término de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la presente solicitud, sí se cuenta con la información pública solicitada.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

CUARTO.- *En caso de que se cuente con la totalidad o parte de la documentación pública descrita en el presente escrito, solicito me sea expedida copia certificada de dichos documentos previo pago de derechos" (sic).*

II. El 01 de julio de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/1099/2015, remitió la respuesta a la SAI de mérito, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Competencia Económica y a la Unidad de Cumplimiento.***

*La **Unidad de Competencia Económica**, mediante oficio IFT/226/UCE/307/2015 de fecha **16 de junio del año en curso**, señaló lo siguiente:*

"(...)

Al respecto, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige a esta autoridad y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), esta Unidad de Competencia Económica (UCE), hace de su conocimiento que en lo conducente a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud que se atiende, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que conforman esta UCE, se advierte que obran copias de documentos cuya fecha y denominación coinciden con los documentos que indica el solicitante:

Lease Agreement

Services Agreement

Distribution Agreement

Put and Call Option Agreement

Remedies Agreement

Transaction Agreement

Equityholders Agreement



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588
Expediente: 17/15

En el mismo sentido, obran copias de la traducción al español de los documentos que a continuación se detallan, los cuales coinciden con los datos proporcionados por el particular:

Satellite Capacity Agreement (Contrato de Capacidad Satelital)

Broadcast Services Agreement

CPE Purchase Agreement

Trademark License Agreement

Assignment Agreement (Convenio de cesión de derechos y obligaciones de concesión)

Irrevocable Right of Use Agreement

Infrastructure Lease and Services Agreement

Asimismo, se localizaron en los archivos de esta unidad administrativa copias de las cartas laterales de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho y treinta de mayo de dos mil nueve.

Ahora bien, en lo tocante a la información de interés del particular, relacionada con el arábigo 4, mediante el cual solicita se expida copia certificada de los documentos descritos en los numerales precedentes de la solicitud, se hace del conocimiento del Comité de Transparencia que esta UCE se encuentra impedida para proporcionar la información de mérito. Lo anterior encuentra sustento, en que los contratos y cartas solicitadas tienen el carácter de información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 116 último párrafo de la LGTAIP, en relación al artículo 31 bis fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica.

Cobra vigencia lo manifestado en líneas precedentes, el hecho de que con tal carácter fueron exhibidos a este Instituto, aunado a que se acredita que la divulgación de la información de interés causa un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados en dichos actos; toda vez que el contenido de los documentos requeridos consisten en operaciones privadas así como estrategias comerciales, que han sido celebradas entre particulares, mismos que están directamente relacionados con el patrimonio de las personas morales signantes.

Al mismo tiempo, se resalta que al estar en presencia de documentos que contienen aspectos de carácter económico, jurídico y administrativo, su exhibición puede dar a

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

conocer datos que resulten útiles para un competidor, situación que generaría una desventaja para los titulares de la información aludida.

Sirve de sustento para tal clasificación el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 23/10 mismo que es del tenor literal siguiente:

"El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la Información.

Expedientes:

1004/07 Secretaría de Gobernación - Juan Pablo Guerrero Amparán

1230/07 Secretaría de Gobernación - Alonso Lujambio Irazábal

1231/07 Secretaría de Gobernación - María Marván Laborde

1932/07 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

0956/09 Secretaría de Gobernación - Alonso Gómez-Robledo Verduzco"

Asimismo, se comunica al Comité de Transparencia que existe un impedimento judicial para proporcionar la información de mérito, ya que con fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, el C. Juez Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, concedió la suspensión definitiva a la quejosa dentro del amparo 1221/2014-I de su índice.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588
Expediente: 17/15

En virtud de lo ordenado en dicho mandato judicial, este Instituto se encuentra impedido para proporcionar los documentos y contratos, celebrados o proporcionados por la quejosa en ese juicio de amparo que es titular de los mismos.

En esa tesitura, el acceso a la información requerida, aun y cuando la constitucionalidad del procedimiento del que forma parte se encuentre sub iudice, podría generar opiniones y calificaciones diversas a los que en su momento emita la autoridad judicial competente. Pronunciamientos y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente, implican el riesgo inminente de que personas ajenas a la Litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se clasifican por medio del presente.

Asimismo, opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente, significan un riesgo inminente para la reputación y situación patrimonial de la empresa, en virtud de que rumores derivados de una interpretación errónea de dicha información podrían disuadir a los inversionistas y accionistas de dichas empresas, ocasionándoles así un menoscabo patrimonial.

Derivado de lo hasta ahora manifestado, se acredita que la divulgación de la información petitionada supera el interés público general, de conformidad a lo establecido por el artículo 104 fracción II de la LGTAIP, y por tanto, se solicita a este Comité que se sirva confirmar la clasificación de dicha información, sirviendo de apoyo las resoluciones emitidas por el Consejo de Transparencia de este Instituto al pronunciarse respecto a los recursos de revisión números 2014002933 y 2014003137, los cuales versaron sobre la información de interés del particular.

El presente oficio se emite con fundamento en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto por los artículos 4, fracción V, inciso vi); 19; 20 fracciones V y XXIII; 46, párrafo primero, así como el artículo 47 fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)"

Por su parte la **Unidad de Cumplimiento**, mediante oficio número IFT/225/UC/1409/2015 de fecha 18 de junio de 2015, manifestó:

"(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

Sobre el particular, con base en la información presentada por la Dirección General de Sanciones, adscrita a esta Unidad, se hace de su conocimiento, que la información solicitada, se trata de contratos y acuerdos celebrados entre particulares, que si obran en los archivos de esta Unidad, no obstante fueron entregados a este Instituto con carácter de Confidencial, así mismo se advierte que dicha documentación debe ser considerada con carácter de Confidencial, toda vez que está integrada por información económica, comercial, relativa a la identidad y al patrimonio de las personas morales que los suscribieron, misma que tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. 11/2014 (10a.)

Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Asimismo, es pertinente establecer que los acuerdos comerciales entre particulares sólo atañen a quienes lo celebran y a ninguna otra persona y su divulgación dependerá también de la voluntad de las partes para esos efectos.

En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 116 último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se estima que la información que nos ocupa tiene el carácter de Confidencial, por lo que existe impedimento legal para entregarla.

Por lo antes expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 100 último párrafo de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente

(...)"

*En ese contexto y derivado de las manifestaciones de la **Unidad de Competencia Económica** y de la **Unidad de Cumplimiento**, el Comité de Transparencia en el marco de su **III (Tercera) Sesión Ordinaria**, celebrada el pasado **25 de junio del año en curso**, resolvió al tenor de lo siguiente:*

A) "Con base en los fundamentos y motivos manifestados por la Unidad de Competencia Económica, y atendiendo a las facultades que corresponden a dicha área de conformidad con el Estatuto Orgánico de este Instituto, el Órgano Colegiado confirmó la confidencialidad de la información correspondiente a los contratos y cartas solicitados por el particular al actualizarse la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el cardinal 31 bis, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que contiene información confidencial de naturaleza comercial, cuya titularidad únicamente corresponde a particulares; de esta manera, de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

divulgarse la información se podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados en los actos de referencia, toda vez que del contenido de los documentos solicitados se desprenden operaciones privadas, así como estrategias comerciales efectuadas por particulares, las cuales, están directamente relacionados con el patrimonio de las personas morales involucradas.

Además, el Comité de Transparencia consideró necesario hacer notar que el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción II, establece que cuando una ley refiera que la información por norma tiene carácter público se podrá permitir el acceso de la información confidencial; supuesto normativo que es diametralmente opuesto al caso concreto, toda vez que una norma específica le otorga el carácter de confidencial, como sucede en la especie, debido a que el numeral 31 bis, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica así lo refiere; en este sentido, de la interpretación a contrario sensu del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que, si una ley refiere que la información solicitada tiene carácter confidencial, luego entonces, ésta no tiene carácter público y consecuentemente, estamos impedidos para permitir el acceso a la misma a una persona distinta de su titular.

B) Que con relación a las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento y en atención a las facultades conferidas a dicha área en el Estatuto Orgánico de este Instituto, el Comité confirmó la confidencialidad de la información relativa a los contratos y cartas requeridos por el solicitante; toda vez que se trata de operaciones privadas entre particulares. Aunado a lo anterior, el Órgano Colegiado agregó que contiene hechos y actos de índole económica y comercial, relativos a la identidad y al patrimonio de las personas morales que los suscribieron, cuya divulgación podría generar un daño patrimonial pues de los mismos se desprenden operaciones privadas, así como estrategias comerciales efectuadas por particulares.

C) A mayor abundamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ambos casos las Unidades Administrativas manifestaron que recibieron la información con carácter de confidencial; luego entonces, posterior al análisis efectuado por ambas áreas se desprende que los titulares de la documentación tienen derecho a clasificar la misma con dicho carácter.

D) Por último, no pasa desapercibido para el Comité de Transparencia, que si bien la información requerida es confidencial y, por ello, no tiene plazo de clasificación, en el presente caso, también se acreditó el supuesto de reserva que refiere el numeral 113,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la fracción II del artículo 104 del mismo ordenamiento, ya que existe impedimento judicial para proporcionar la información, pues con fecha 25 de febrero de 2015, el C. Juez Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, concedió la suspensión definitiva a la quejosa dentro del amparo 1221/2014-I. En este sentido el Comité de Transparencia, resolvió que las áreas de este Instituto no están facultadas para proporcionar los documentos y contratos requeridos por el particular en acatamiento a la orden judicial.

En este sentido, se acreditó que su divulgación supera el interés público general, pues, de publicarse ésta, se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio al no haber causado estado.

No obstante lo anterior, se consideró ocioso, determinar un plazo de reserva toda vez que la naturaleza de la información es de carácter confidencial."

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo manifestado por la Unidad de Competencia Económica y de la Unidad de Cumplimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la obligación de acceso a la información ha sido cumplida en tiempo y forma.

(...)"

III. El 05 de agosto de 2015, el recurrente presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, interponiendo un recurso de revisión, al cual se le asignó el número de folio 044588, mediante el que manifestó lo siguiente:

"(...)

Con fundamento en los artículos 142, 143, 144, 146, 150 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo la Ley General de Transparencia) interpongo recurso de revisión en contra del oficio número IFT/212/CGVI/UETA/905/2015 de fecha dos de junio de dos mil quince, emitido por la C. Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley General de Transparencia, señalo lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

I. Nombre del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud:

Unidad de Enlace en el H. Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo Unidad de Enlace).

II. Nombre del recurrente y domicilio para recibir notificaciones:

Los indicados en el proemio del presente escrito.

III. Número de folio de respuesta de la solicitud de acceso:

Folio número 0912100032615

IV. Fecha en que se notificó el acto recurrido:

Manifiesto que el día primero de julio de dos mil quince se notificó el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/1099/2015 de fecha dos de junio de dos mil quince, emitido por la C. Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la Coordinadora de Transparencia), notificación que surtió efectos el mismo día, por lo que el término de quince días con el que cuento para interponer el presente recurso de revisión señalado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia, corre del día dos de julio al día cinco de agosto, ambos de dos mil quince, sin contar los días hábiles transcurridos entre ambas fechas al haber sido el periodo vacacional de ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones.

V. Acto que se recurre:

1. Se recurre el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/1099/2015 de fecha primero de julio de dos mil quince, emitido por la C. Coordinadora de Transparencia (en lo sucesivo el Oficio Recurrido), que recayó a la solicitud que realicé a la autoridad señalada en el apartado I.- del presente escrito -registrada con el folio número 0912100032615- a través del cual negé dar trámite a la solicitud realizada por escrito de fecha cuatro de junio de dos mil quince, ya que supuestamente: (i) de divulgarse la información se podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados, toda vez que del contenido de la documentación solicitada se desprenden operaciones privadas efectuadas entre particulares; (ii) que con la divulgación de la documentación solicitada se superaría el interés público general, pues se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio al no haber sido resueltos y por ende no haber causado estado, lo anterior en términos de la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 104 del mismo ordenamiento legal.

La copia simple del Oficio Recurrido es **anexo uno** del presente escrito

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588
Expediente: 17/15

VI.- Señalo los siguientes antecedentes que dieron origen al Oficio Recurrido:

1.- Por escrito de fecha cuatro de junio de dos mil quince, dirigido a la Unidad de Enlace, y registrado con el número de folio 0912100025315, solicité a dicha Unidad, se sirviera: (i) informarme si dentro de sus archivos constan diversos contratos y cartas -los cuales especifiqué en ese escrito-; y (ii) en su caso, expedirme copia certificada de los contratos y cartas que efectivamente obren en sus archivos. Por economía procesal omito transcribir la anterior solicitud al obrar en el expediente del cual deriva el Oficio Recurrido.

2.- A través del Oficio Recurrido la C. Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones, manifestó lo siguiente:

2.1.- Que la solicitud realizada por escrito de fecha cuatro de junio de dos mil quince fue turnada a la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la Unidad de Competencia Económica) y a la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la Unidad de Cumplimiento).

2.2.- Que por oficio IFT/226/UCE/307/2015, la Unidad de Competencia Económica informó a la Unidad de Transparencia en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la Unidad de Transparencia), lo siguiente:

Con relación a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud realizada por escrito de fecha cuatro de junio de dos mil quince, que obran copias de documentos cuya fecha y denominación coinciden con los diversos contratos y cartas que solicité en el referido escrito.

Con relación al numeral 4 de la anterior solicitud consistente en la solicitud de copia certificada de los diversos contratos y cartas, que se encuentra impedida para proporcionar copia certificada de los documentos solicitados, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia, dicha documentación tiene el carácter de información confidencial.

Que dicha información fue entregada al H. Instituto Federal de Telecomunicaciones con el carácter de confidencial, y que debe ser considerada con ese carácter, aunado a que divulgarse la información se podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados, toda vez que del contenido de la documentación solicitada se desprenden operaciones privadas efectuadas entre particulares.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588
Expediente: 17/15

Que dicha información contiene aspectos de carácter económico, jurídico y administrativo, por lo que su divulgación puede dar a conocer datos que generarían una desventaja para los titulares de la documentación solicitada.

Que aunado a lo anterior, y derivado la suspensión definitiva otorgada por el C. Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente número 1221/2014-I, existe un impedimento judicial para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones proporcione los diversos contratos y cartas que solicité por escrito de fecha cuatro de junio de dos mil quince.

Que derivado de todo lo anterior, en términos del artículo 104, fracción II de la Ley General de Transparencia se acredita que la divulgación de la documentación solicitada superaría el interés público general.

2.1.- Que por oficio número IFT/2205/UC/1409/2015, la Unidad de Cumplimiento informó a la Unidad de Transparencia que la documentación solicitada: (i) se trata de operaciones privadas entre particulares; (ii) que sí obra en los archivos de esa Unidad; y (iii) que dicha información fue entregada por particulares al Instituto Federal de Telecomunicaciones con el carácter de confidencial, y que debe ser considerada con ese carácter.

2.3.- Que el Comité de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el Comité de Transparencia), con base en las manifestaciones realizadas por la Unidad de Competencia y la Unidad de Cumplimiento, respectivamente, por sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia confirmó la confidencialidad de la documentación solicitada por escrito de fecha cuatro de junio de dos mil quince, toda vez que de divulgarse la información se podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados, toda vez que del contenido de la documentación solicitada se desprenden operaciones privadas efectuadas entre particulares.

Que los titulares de la Unidad de Competencia y la Unidad de Cumplimiento, respectivamente, tienen derecho a clasificar la documentación solicitada, ya que ambas unidades la recibieron bajo el carácter de confidencial.

Que la divulgación de la documentación solicitada superaría el interés público general, pues se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio al no haber causado estado, lo anterior en términos de la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

VII.- El Oficio Recurrido viola lo dispuesto por la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia, por lo que en su contra hago valer los siguientes:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

AGRAVIOS

PRIMERO.- Por cuanto a que el Oficio Recurrido viola lo dispuesto por la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia, al negar expedir copia certificada de la documentación solicitada, al considerar que dicha documentación contiene información confidencial no obstante que ya no le reviste tal carácter, según lo expongo:

1.- El artículo 120 de la Ley General de Transparencia, establece lo siguiente:

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

..."

Del anterior artículo se deriva que, no se considerará confidencial la información que se localice en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

2.- En términos de la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia, la información solicitada por escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince no tiene el carácter de reservada y/o confidencial, toda vez que dicha información se dio a conocer en diversos medios de comunicación a los cuales el público tiene acceso, tales como:

2.1.- En la publicación del periódico El Financiero del día veinte de febrero de dos mil catorce, en específico en los artículos de Carlos Mota denominados: (i) "Telmex amarra a Dish a través de contrato -Si Telmex no ejerce la compra está obligado a buscar a quien lo haga-; (ii) "Telmex, la opción de compra de Dish y el Proyecto Alpha"; y (iii) "Amarra Telmex a Dish con varios contratos -Acuerdos fijan la obligación de compra a más tardar en 2014-", contenidos en la primera plana, páginas ocho y quince, respectivamente, de ese periódico, cuya copia simple es **anexo dos** de este escrito.

En los mencionados artículos periodísticos básicamente se informó al público en general lo siguiente:

- Que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo Telmex) y/o Teninver, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Teninver) y Grupo MVS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Grupo MVS) y/o Echostar Corporation (en lo sucesivo Echostar) y/o Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Dish) y/o Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Cofresa) y/o sus empresas relacionadas y/o subsidiarias

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

celebraron cinco contratos y dos cartas laterales el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, configurándose la alianza comercial entre Dish y Telmex.

- Que en virtud de esos cinco contratos y dos cartas laterales: (i) Telmex tiene derechos sobre Dish equiparables a los derechos que tienen los accionistas de ésta última; (ii) Telmex - a través de su subsidiaria Teninver- tiene una opción de compra del 51% cincuenta y un por ciento de las acciones de Dish en la cantidad de \$325'000.000.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.C.y.); (iii) Dish tiene una opción de venta -obligar a comprar- a Telmex el 51% cincuenta y un por ciento de las acciones de Dish; (iv) en caso de que ciertas condiciones de compra no se hayan actualizado en o antes del primero de enero de dos mil catorce, Dish podrá obligar a Telmex a consumir la compra del 51% cincuenta y un por ciento de sus acciones mediante un tercero que pueda llevarla a cabo; (v) Telmex tiene derecho a realizar auditorías y de recibir la información financiera que reciben los accionistas de Dish; (vi) Telmex está obligado a otorgar a Cofresa acceso total a sus canales de distribución, presentar a Cofresa con los distribuidores Telmex independientes y motivar a esos distribuidores para que vendan los servicios de Dish; (vii) se creó el denominado "Comité de Operaciones" que supervisa la implementación de los contratos de servicios, distribución y arrendamiento; (viii) el denominado "Comité de Operaciones" se integra por seis miembros de los cuales dos serán nombrados por Echostar, dos por Grupo MVS y otros dos por Telmex; y (ix) las resoluciones del denominado "Comité de Operaciones" serán tomadas por voto unánime de sus miembros.

2.2.- En la publicación del periódico Reporte Índigo de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, en específico, en los artículos denominados; (i) "La conexión Dish-Telmex"; (ii) "Metidos hasta la cocina -Por lo que se expresa en los comunicados, la relación de Telmex con Dish México podría ir mucho más allá que la sola operación de cobro de tarifas en sus recibos"; y (iii) "Compra obligada", contenidos en las páginas doce, trece, catorce, quince y dieciséis de ese periódico, cuya copia simple es **anexo tres** de este escrito.

En los mencionados artículos básicamente se informa al público lo siguiente:

- Que antes del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, Telmex comprará el 51% cincuenta y un por ciento del capital social de Dish a Grupo MVS.
- Que la promesa de compra fue acordada el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante un "convenio de constitución de Dish México Holdings" que firmaron Telmex, Echostar y Grupo MVS por \$325'000,999.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.).

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

- *Que una vez concretada la compra de Dish, Telmex colocará a tres de sus cinco miembros del consejo de administración de Dish, además de todos los puestos ejecutivos, con excepción del director de finanzas.*
- *Que Telmex y/o Teninver y Dish y Cofresa celebraron cinco contratos y dos cartas laterales el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.*
- *Que dos de esos contratos regulan la futura asociación entre Telmex y Dish.*
- *Que la operación de compra-venta se realizaría a través de Teninver, subsidiaria de Telmex.*
- *Que como parte de los acuerdos de Telmex y Dish, el pago inicial para que Telmex se quedara con Dish sería a través de la renta de equipos de difusión.*
- *Que la renta de aparatos tuvo un plazo forzoso de cinco años que terminaron en diciembre de dos mil trece. Al concluir ese periodo, los equipos pasaron a ser propiedad de Dish.*
- *Que Telmex tiene derecho de realizar auditorías y de recibir la información financiera de Dish.*
- *Que en términos del "cuarto contrato" celebrado entre Telmex y Dish: (i) Dish otorgó la opción a Telmex de comprar la compañía -a través de su subsidiaria Teninver- a un precio de \$325'000,000.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.); (ii) las condiciones de ese contrato establecen que si Dish vendía o rentaba sus activos o acciones mayoritarias antes del primero de enero de dos mil catorce, Telmex podía decidir si comprar o no a Dish, toda vez que ya pasó esa fecha, Teninver ya no podrá optar por no participar en Dish; (iii) si la compra de las acciones de Dish no se realizaba en enero de dos mil catorce, Dish podrá obligar a Telmex a comprar el 51% cincuenta y un por ciento de Dish y para ello, buscar a un tercero que pueda llevar a cabo la compra; (iv) Dish puso como límite para finalizar la transacción el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y estableció que, en caso de que Telmex o el tercero no lleven a cabo la compra en ese término, Telmex quedará obligada a hacer su aportación comprometida y a cambio recibir el monto correspondiente al 51% cincuenta y un por ciento del valor del mercado de Dish; y (v) las únicas condiciones pactadas en ese contrato son contar con el aval de la Comisión Federal de Competencia Económica y que no haya orden judicial que prohíba consumir la operación de compraventa.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

- Que en términos del "quinto contrato" celebrado entre Telmex y Dish: (i) si Dish decidiera no vender a Telmex, este tendrá automáticamente el 49% cuarenta y nueve por ciento de los derechos corporativos y el 51% cincuenta y un por ciento de los económicos; (ii) Telmex deberá asegurarse que un banco de su elección otorgue a Dish un crédito por \$325'000,000.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.); y (iii) se pactó como una última opción que, si no se realizaba la compra, Telmex, Echostar o Dish, pagarán a los otros socios únicamente \$50'000,000.00 (CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.), para deslindarse del trato, siempre y cuando, Dish tuviera menos de un millón de suscriptores activos.

- Que desde el año dos mil ocho, Dish tiene la obligación de informar y tener autorización de Telmex para transferir capital social, comprar o disponer de activos, contratar deuda mayor a \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.) o incursionar a negocios distintos a la televisión satelital.

2.3.- En la publicación del periódico Reforma del día veintitrés de febrero de dos mil catorce; en específico, el comunicado emitido por Telmex contenido en la página cinco, sección Nacional, de ese periódico, cuya copia simple es el **anexo cuatro** de este escrito.

En el mencionado comunicado básicamente se informó al público en general lo siguiente:

- Que Telmex celebró con Dish el día veintiocho de noviembre de dos mil ocho un contrato de prestación de servicios de facturación y cobranza a través del recibo telefónico para el servicio de televisión satelital directa al hogar que Dish proporciona.

- Que Telmex celebró con Dish un contrato mediante el cual obtuvo una comisión por la venta de suscripciones que se contratan a través de los canales de distribución de Telmex.

- Que Telmex celebró con Dish en el año dos mil ocho un contrato de arrendamiento de equipos.

- Que con motivo de los anteriores tres contratos se integró un comité en el que participan representantes de Telmex y Dish daría puntual seguimiento al cumplimiento de las obligaciones recíprocas en materia de facturación, cobranza y venta de suscripciones.

- Que Telmex tiene la alternativa de participar directamente en el futuro -adquirir hasta el 51% cincuenta y un por ciento de Dish- en una inversión conjunta con Grupo MVS y Echostar en Dish.

- Que Telmex podrá ofrecer el servicio de televisión de paga y ser un nuevo competidor a través de su red, frente a todos los operadores, incluyendo Dish.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

2.4.- En el mes de febrero de dos mil catorce se publicó en la página de internet del periódico El Financiero con dirección electrónica <http://www.elfinanciero.com.mx/>: (i) la nota titulada "Telmex, la opción de compra de Dish y el proyecto Alpha"; (ii) la nota de opinión titulada "Telmex, la opción de compra de Dish y el Proyecto Alpha"; (iii) la nota titulada "Telmex amarra a Dish con varios contratos"; y (iv) la nota de opinión titulada "Slim pagaría 325 millones de dólares por Dish México". El denominado memorándum relacionado en esa nota es visible en la siguiente liga: <http://es.scribd.com/doc/208176437/Memorandum-Dish>.

Del denominado memorándum Proyecto Alpha cuya copia certificada de la fe de hechos contenida en la escritura pública número 36422 treinta y seis mil cuatrocientos veintidós, de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, otorgada por el licenciado Alberto T. Sánchez Colín, notario público número 83 ochenta y tres del Distrito Federal es **anexo cinco** de este escrito, se deriva lo siguiente:

- Existe un proyecto denominado "Alpha" entre Telmex, Echostar, Grupo MVS, Cofresa y Dish, para prestar servicios de televisión.
- El día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, Telmex, Echostar, Grupo MVS, Cofresa y/o Dish celebraron diversos convenios relativos a la constitución de Dish.
- Grupo MVS y Echostar celebraron un convenio de transacción (Transaction Agreement) que tiene por objeto acordar la aportación de activos a Dish.
- Grupo MVS y Echostar celebraron un contrato entre accionistas (Equityholders Agreement) que contiene los términos específicos aplicables a la relación como socios ente Echostar y Grupo MVS en Dish y sus subsidiarias, incluyendo la forma en que éstas serán administradas, operadas y las autorizaciones necesarias para ciertos efectos y supuestos específicos de dilución de los socios (incluye la participación de Echostar en la dirección, operación, administración y vigilancia de Dish).
- Existe una alianza comercial entre Telmex, Dish y las subsidiarias de ambas empresas, para prestar servicios de televisión.
- Esa alianza está regulada en 5 cinco contratos y 2 dos cartas laterales. Tres de esos contratos, de distribución (Distribution Agreement), de arrendamientos (Lease Agreement) y de Servicios (Services Agreement), regulan la parte comercial de la asociación, y los restantes regulan la futura asociación entre Telmex y Dish. Las cartas laterales contienen modificaciones a los términos establecidos en el contrato de servicios respecto a la contraprestación pagadera a Telmex y el plazo aplicable a la renta del equipo bajo el contrato de arrendamiento.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

- *A través del contrato de arrendamiento, Teninver arrenda a Cofresa equipo para prestar servicios de televisión.*
- *A través del contrato de servicios, Telmex presta a Cofresa servicios de facturación y cobranza, de canalización (sic) para facturación y cobranza, y otros servicios (no descritos).*
- *A través del contrato de distribución, Telmex: (i) otorga a Cofresa acceso total a sus canales de distribución (incluyendo las tiendas Telmex); (ii) presenta a Cofresa con los distribuidores Telmex y los motiva (sic) a vender los servicios que Dish y/o Cofresa ofrece; (iii) distribuye los materiales proporcionales que Cofresa le solicite; y (iv) promueve entre sus clientes los servicios que Dish y/o Cofresa ofrece.*
- *A través del contrato de distribución; (i) Telmex captura las órdenes de contratación con Dish y/o Cofresa; y (ii) Cofresa capacitará a los distribuidores de Telmex.*
- *Con motivo de los servicios pactados en el contrato de distribución, Cofresa pagará a Telmex una contraprestación de \$240.00 (sic) por cada suscriptor de los servicios que Dish y/o Cofresa ofrece y que sea activado a través de los canales de distribución de Telmex.*
- *A través del contrato de opción de compra y venta (Put & Call Option Agreement), Teninver y/o Telmex tendrá la opción incondicional e irrevocable para suscribir el 51% cincuenta y un por ciento del capital de Dish México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Dish México) y Dish México tendrá la opción incondicional e irrevocable para obligar a Teninver y/o Telmex a suscribir el 51% cincuenta y un por ciento del capital de Dish. El precio de la opción será de \$325'000,000.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.).*
- *A través del contrato de opción de compra y venta (Put & Call Option Agreement), Teninver y/o Telmex participa en la dirección, operación y vigilancia de Dish y Dish México.*

3.- De las publicaciones de los diversos artículos periodísticos señalados en el apartado anterior del presente escrito, es evidente que: (i) se configuró la asociación entre Echostar y Grupo MVS y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish; (ii) dicha asociación entre Echostar y Grupo MVS y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish se llevó a cabo mediante nueve contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho; (iii) se configuró la alianza comercial entre Dish y Telmex y sus empresas subsidiarias; y (iv) dicha alianza comercial entre Dish y Telmex y sus empresas subsidiarias se configuró mediante cinco contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

4.- Esto es, como consecuencia de las anteriores publicaciones ya es pública la información solicitada por escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince y que actualmente es considerada como reservada y/o confidencial.

5.- No obstante que a la información solicitada por escrito de fecha cuatro de junio de dos mil quince sostengo que no le corresponde el carácter de información clasificada y/o confidencial, y suponiendo sin conceder que con la divulgación de dicha información se pudiera causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados, ya que supuestamente de su contenido se desprenden operaciones privadas efectuadas entre particulares; con base en lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Transparencia solicito que a fin de atender la solicitud de acceso a información pública realizada por la suscrita se elabore una versión pública que contenga la información que ya no le corresponde tal carácter al haberse dado a conocer públicamente como se expuso anteriormente.

6.- Derivado de todo lo anterior, solicito a este H. Instituto Federal de Telecomunicaciones se sirva revocar el Oficio Recurrido, expedir las copias certificadas de la documentación solicitada por escrito de fecha cuatro de junio de dos mil quince, y/o se ordene elaborar una versión pública en la que se resten las partes que contengan información clasificada y/o confidencial y se ponga a mi disposición copia certificada de dicha versión pública que contenga la información que ya no le corresponda tal carácter al haberse dado a conocer públicamente.

SEGUNDO.- Por cuanto a que el Oficio Recurrido viola lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley General de Transparencia en relación con el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que existe un impedimento judicial para proporcionar la información al existir un procedimiento judicial seguido en forma de juicio que no ha causado estado, según lo expongo:

1. El artículo 7 de la Ley General de Transparencia, establece lo siguiente:

"Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."

Del anterior artículo se deriva que el derecho de acceso a la información o a la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de relatividad de las sentencias, en los siguientes términos:

"Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda..."

De la anterior transcripción se deriva que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado.

El principio de relatividad de las sentencias se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información debe interpretarse, entre otros, a través de este principio.

2.- En el Oficio Recurrido la Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y gobierno Abierto, determinó que: "...se acredita la reserva al existir un impedimento judicial para proporcionar la información ya que con fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, el Juez Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, concedió la suspensión definitiva a la quejosa dentro del amparo 1221/2014-I..." por lo que divulgar la información solicitada supera el interés público general, pues de publicarse ésta se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio al no haber causado estado.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

3.- En términos del principio de relatividad de las sentencias las resoluciones que se hayan dictado en el juicio de amparo expediente 1221/2014-I sólo tendrá efectos para el quejoso en el juicio de amparo y no para la suscrita, al ser un procedimiento independiente a la solicitud de acceso a la información.

El hecho de que se esté tramitando un juicio de amparo en el que se concedió "una suspensión definitiva" no puede servir de argumento para negar el acceso a la información solicitada, ya que la referida suspensión definitiva únicamente afecta a las partes del juicio de amparo y no a la suscrita que ninguna relación tiene con el anterior procedimiento judicial, aunado a lo anterior, en el Oficio Recurrido no se estableció qué efectos o alcances tiene la suspensión definitiva supuestamente concedida en el juicio de amparo expediente número 1221/2014-I, que impide se proporcione la documentación solicitada.

Por lo anterior, el Oficio Recurrido viola lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley General de Transparencia en relación con el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Copia de la resolución que se impugna y en su caso, de la notificación correspondiente:

La copia simple del Oficio Recurrido es **anexo uno** del presente escrito.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que no cuento con la cédula de notificación a través de la cual se me hizo del conocimiento del Oficio Recurrido; no obstante lo anterior, la referida cédula de notificación obra en el expediente del cual deriva el Oficio Recurrido.

Por lo expuesto y fundado,

A ESTE H. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Admitir a trámite el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Revocar el Oficio Recurrido y en consecuencia, expedir copias certificadas de la documentación solicitada por escrito de fecha cuatro de junio de dos mil quince al no tener el carácter de información clasificada y/o confidencial

(...)"

IV. Mediante oficio IFT/225/UC/1733/2015, fechado el 24 de agosto de 2015 y recibido el 25 del mismo mes y año, la Unidad de Cumplimiento (UC) del Instituto

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

remitió información adicional y/o alegatos respecto al recurso que nos ocupa como sigue:

"(...)

Después de una revisión a los agravios hechos valer por el recurrente, se advierte que sólo lo manifestado en el primer agravio guarda relación con la respuesta otorgada por esta Unidad a la SAI que se recurre, en el que, en su parte medular, manifiesta lo siguiente:

"...PRIMERO.-el Oficio Recurrido viola lo dispuesto por la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia, al negar expedir copia certificada de la documentación solicitada, al considerar que dicha documentación contiene información confidencial no obstante que ya no le reviste tal carácter, según lo expongo: 1.- El artículo 120 de la Ley General de Transparencia, establece lo siguiente: "Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; Del anterior artículo se deriva que, no se considerará confidencial la información que se localice en los registros públicos o en fuentes de acceso público. 2.- En términos de la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia, la información solicitada por escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince no tiene el carácter de reservada y/o confidencial, toda vez que dicha información se dio a conocer en diversos medios de comunicación a los cuales el público tiene acceso, tales como: 2.1.- En la publicación del periódico El Financiero del día veinte de febrero del dos mil catorce, en específico en los artículos de Carlos Mota denominados: (i) "Telmex amarra a Dish a través de contrato -Si Telmex no ejerce la compra está obligado a buscar a quien lo haga-"; (ii) "Telmex, la opción de compra de Dish y el Proyecto Alpha"; y (iii) "Amarra Telmex a Dish con varios contratos -Acuerdos fijan la obligación de compra a más tardar en 2014-"., contenidos en la primera plana, páginas ocho y quince, respectivamente, de ese periódico, cuya copia simple es anexo dos de este escrito. ..."

Por lo anterior, el recurrente solicita:

"... solicito a este H. Instituto Federal de Telecomunicaciones se sirva revocar el Oficio Recurrido, expedir las copias certificadas de la documentación solicitada por escrito de fecha cuatro de junio de dos mil quince y/o se ordene elaborar una versión pública en la que se testen las partes que contengan información clasificada y/o confidencial y se ponga a mi disposición copia certificada de dicha versión pública que contenga

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588
Expediente: 17/15

la información que ya no le corresponda tal carácter al haberse dado a conocer públicamente..."

Toda vez que la Solicitud de Acceso a la información materia del recurso consistió en lo siguiente:

"1.- Se informe si dentro de sus archivos constan alguno de los nueve contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la asociación entre EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.

Para facilitar la localización e identificación de los documentos solicitados señalo la denominación y contenido en términos generales de cada uno de los nueve contratos antes referidos:

- Primer contrato denominado: Transaction Agreement. Este contrato contiene los términos generales aplicables a la aportación de activos de EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. realizaran en favor de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.*
- Segundo contrato denominado: Equityholders Agreement. Este contrato contiene los términos específicos aplicables a la relación como socios entre EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. en Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y sus subsidiarias, incluyendo la forma en que éstas serán administradas, operadas y las autorizaciones necesarias para ciertos efectos y supuestos específicos de dilución de los socios.*
- Tercer contrato denominado: Satellite Capacity Agreement (Contrato de Capacidad Satelital). Mediante este contrato EchoStar Corporation a través de Quetzsat, S. de R.L. de C.V. se obligó a poner a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. ocho transpondedores en el satélite "EchoStar IV" y sus reemplazos ubicados en la órbita 77° oeste.*
- Cuarto contrato denominado: Broadcast Services Agreement. Mediante este contrato EchoStar Corporation se obligó a prestar los servicios de Uplink a través de su telepuerto ubicado en Gilbert, Arizona en favor de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.*
- Quinto contrato denominado: CPE Purchase Agreement. Mediante este contrato EchoStar Corporation goza de un derecho de preferencia en caso de que se requiera adquirir equipo adicional.*
- Sexto contrato denominado: Trademark License Agreement. Mediante este contrato EchoStar Corporation otorgó una licencia no exclusiva, no cedible y no sublicenciable de la marca "DISH".*
- Séptimo contrato denominado: Assignment Agreement (Convenio de cesión de derechos y obligaciones de concesión).*
- Octavo contrato denominado: Irrevocable Right of Use Agreement. Mediante este contrato Grupo MVS, S.A. de C.V., se obligó a otorgar en favor de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. el derecho exclusivo e irrevocable de usar y explotar sus frecuencias.*
- Noveno contrato denominado: Infrastructure Lease Agreement. Este contrato contiene acuerdos aplicables al funcionamiento de MasTV.*

2.- Se informe si dentro de sus archivos constan alguno de los

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

cinco contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la alianza comercial entre Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y sus empresas subsidiarias. Para facilitar la localización e identificación de los documentos solicitados señalo la denominación y contenido en términos generales de cada uno de los cinco contratos antes referidos: • Primer contrato denominado: Lease Agreement. A través de este contrato Teninver, S.A de C.V. arrenda a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. equipo para prestar servicios de televisión. • Segundo contrato denominado: Services Agreement. A través de éste contrato, las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teninver, S.A de C.V. prestan a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. servicios de facturación y cobranza, de canalización para soporte de facturación y cobranza. • Tercer contrato denominado: Distribution Agreement. A través de este contrato, las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teninver, S.A de C.V.: (i) otorgan a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. acceso total a sus canales de distribución; (ii) presentan a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. con los distribuidores Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. independientes y motivarlos a que vendan los servicios de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.; (iii) distribuir los materiales proporcionales que Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. le solicite; y (iv) promover entre sus clientes los servicios que Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. ofrece. • Cuarto contrato denominado: Put & Call Option Agreement. A través de este contrato, las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y/o Teninver, S.A de C.V. participan en la dirección, operación y vigilancia de las empresas Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. • Quinto contrato denominado: Remedies Agreement. Este contrato contiene los términos y condiciones aplicables a la relación entre Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., el funcionamiento de la alianza comercial, así como las penalidades por el no cumplimiento de las obligaciones bajo dicha relación. 3.-Se informe si dentro de sus archivos constan alguna de las dos cartas laterales (side letter) de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil ocho y treinta de mayo de dos mil nueve, respectivamente, las cuales contienen modificaciones a los términos establecidos en el contrato denominado Services Agreement respecto a la contraprestación pagadera a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y al plazo aplicable a la renta del equipo bajo el contrato denominado Lease Agreement. 4.-En caso de que la Autoridad cuente con la totalidad o parte de la documentación descrita en los apartados anteriores del presente escrito, solicito me sea expedida copia certificada de dichos documentos previo pago de derechos. Por lo expuesto, a Usted Titular de la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones pido se sirva: PRIMERO.- Admitir a trámite la presente solicitud de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

información pública. SEGUNDO.- Tenerme señalando domicilio para recibir notificaciones. TERCERO.- Informar al suscrito en el término de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la presente solicitud, si se cuenta con la información pública solicitada. CUARTO.- En caso de que se cuente con la totalidad o parte de la documentación pública descrita en el presente escrito, solicito me sea expedida copia certificada de dichos documentos previo pago de derechos."

Esta Unidad, mediante oficio IFT/225/UC/1409/2015, informó a la Unidad de Transparencia que únicamente se encontraba en posibilidad de manifestarse respecto de la naturaleza de diversos contratos y acuerdos celebrados entre particulares que obran en sus archivos y que guardan relación con la SAI que nos ocupa.

En atención a lo antes manifestado esta Unidad cuenta con elementos para manifestarse en contra de la pretensión de que se revoque la clasificación de confidencial otorgada por el Instituto, a los contratos y acuerdos de los cuales el ahora recurrente solicitó copia certificada.

En ese sentido se reitera que la naturaleza de la totalidad de los documentos referidos está tutelada por particulares y debe de ser considerada como confidencial pues fue entregada a este Instituto con dicho carácter; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

De todo lo anterior, se advierte que la información que nos ocupa y que fue entregada al Instituto por parte de los concesionarios, debe ser considerada Confidencial, toda vez que la integra información económica, comercial, relativa a su identidad y a su patrimonio, misma que tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

equipararse a los personales, que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Es pertinente establecer que los acuerdos comerciales entre particulares sólo atañen a quienes lo celebran y a ninguna otra persona. Su divulgación dependerá también de la voluntad de las partes para esos efectos. El alcance que podrá tener la divulgación de esos acuerdos también dependerá de las partes. En concordancia con esos principios, los contratos aludidos fueron entregados a la ahora Unidad de Cumplimiento en los términos de los artículos 18, fracción I, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG). Por lo tanto, guardan ese carácter.

Además, los contratos referidos caen en el supuesto del Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003.

El lineamiento referido sirve de fundamento para la clasificación de los contratos materia de la solicitud pues debe tomarse en consideración que los contratos crean obligaciones y derechos para las partes que lo suscriben y que por tal motivo dichos contratos se relacionan estrechamente con el patrimonio de quienes lo suscriben. Asimismo, se trata de actos de carácter económico relativos al manejo de los negocios de quienes lo suscriben, cuya divulgación puede ser útil a sus competidores o puede afectar sus negociaciones o decisiones. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el siguiente criterio del IFAI.

"El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información." (el resaltado es propio)

Expedientes:

1004/07 Secretaría de Gobernación - Juan Pablo Guerrero Amparán

1230/07 Secretaría de Gobernación - Alonso Lujambio Irazábal

1231/07 Secretaría de Gobernación - María Marván Laborde

1932/07 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

0956/09 Secretaría de Gobernación - Alonso Gómez-Robledo Verduzco"

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFTAIPG), el carácter de confidencial de los documentos únicamente puede perderse por el consentimiento del titular de la información.

Lo anterior, también es compatible con la voluntad de las partes en la celebración de contratos, en la medida en la que la divulgación de los términos del acuerdo dependerá exclusivamente de la voluntad de las partes al celebrarlo.

Por lo tanto, contrario a lo que la recurrente sugiere, en el sentido que la información y documentación solicitada, no tiene el carácter de confidencial, toda vez que dicha información se dio a conocer en diversos medios de comunicación a los cuales el público tiene acceso, de en modo alguno puede hacer que la información pierda tal carácter ya que la información con carácter de confidencial, únicamente puede perderlo por virtud del consentimiento del o los titulares de la información.

Así, la referencia a dichos contratos en medios públicos, como el periódico Reporte Índigo, el periódico Reforma o en la página de internet del periódico el Financiero, en modo alguno faculta a esta autoridad para estimar que los particulares han consentido la divulgación de los términos de dichos acuerdos o de su texto íntegro, en razón de que no se puede considerar un hecho público ya que solamente se trata de un texto o testimonio que permite al público estar al tanto de un episodio novedoso, reciente o fuera de lo común y su único propósito es la de divulgar información dentro de una comunidad en un contexto particular.

Sirve de sustento la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO".

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

La circunstancia de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez.

Época: Novena Época, Registro: 203622

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1.4°.T.4 K

Página: 541"

De lo anterior se desprende que ya como se ha señalado, la información periodística no implica necesariamente que el contenido publicado sea el contenido de la información solicitada, de allí que el argumento del recurrente resulte insuficiente para dar a conocer la información señalada como confidencial.

Por último, es de importancia señalar que la clasificación efectuada por esta Unidad a la información relativa a los contratos y cartas requeridas por el solicitante; fue confirmada por el Comité de Transparencia en el marco de su Tercera Sesión Ordinaria del 25 de junio del presente, en los siguientes términos:

"Con relación a las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento y en atención a las facultades conferidas a dicha área en el Estatuto Orgánico de este Instituto, el Comité confirma la confidencialidad de la información relativa a los contratos y cartas requeridos por el solicitante; toda vez que se trata de operaciones privadas entre particulares. Aunado a lo anterior, contiene hechos y actos de índole económica y comercial, relativos a la identidad y al patrimonio de las personas morales que los suscribieron, cuya divulgación podría generar un daño patrimonial pues de los mismos se desprenden operaciones privadas, así como estrategias comerciales efectuadas por particulares."

(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588
Expediente: 17/15

V. Mediante oficio IFT/D226/UCE/380/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, la Unidad de Competencia Económica (UCE) remitió la información adicional y/o alegatos como sigue:

"(...)

ALEGATOS

"a) De la lectura del recurso de revisión que se atiende se advierte que el Agravio Primero es del tenor literal siguiente: (...)"

(Por economía procesal se tiene aquí por reproducido el Agravio Primero del recurso de revisión que nos ocupa, como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias)

"(...)

El argumento hecho valer por el hoy recurrente es infundado, en términos de lo que a continuación se expone.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, en el particular que se analiza, no se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 120 de la LGTAIP, puesto que la información de interés, consistente en los contratos descritos en los arábigos 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente medio de impugnación, **no se encuentran en registro público o fuente de acceso público alguno**, y menos aún, forman parte de registro o fuente de naturaleza pública, cuya titularidad esté a cargo de este Instituto.

Ahora bien, el particular se duele de que el oficio recurrido viola en su perjuicio el contenido de la fracción I, del artículo 120 de la LGTAIP por considerar que: "la información solicitada por escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince (sic) no tiene el carácter de reservada y/o confidencial, toda vez que dicha información se dio a conocer en diversos medios de comunicación, a los cuales el público tiene acceso (...)" y procede a realizar un listado de los medios en los que supuestamente se publicó dicha información.

Sin embargo, se considera que dicha aseveración carece de sustento legal alguno, ya que el recurrente, lejos de combatir la fundamentación y motivación que llevó al Comité de Transparencia a confirmar la clasificación de confidencialidad de los contratos de mérito, o en su caso controvertir la respuesta que se le ha dado, se limita a pretender hacer del conocimiento del Consejo de Transparencia de este Instituto **notas periodísticas y síntesis de las mismas**, con el objeto de acreditar la supuesta publicidad del contenido de los contratos.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

A pesar de lo anterior, se considera que para estar en posibilidad de afirmar que la información de interés se encuentra en fuentes de acceso público, en este caso en notas periodísticas, el recurrente debió acreditar que el contenido íntegro de los contratos solicitados forman parte de dichas notas; situación que en el particular está lejos de acontecer, pues de la lectura de los anexos que acompaña a su recurso, no se advierte que los mismos estén a disposición del público en general, ni se aprecia que se encuentren inscritos en registro público alguno.

Por tanto, no le asiste razón alguna al particular al sostener que la información requerida en los apartados 1, 2 y 3 de su solicitud, agota los extremos de la fracción I, del artículo 120 de la LGTAIP, y que por tanto estemos en presencia de una excepción y se permita el acceso a dicha información, de carácter confidencial. Aunado a lo anterior, el recurrente pasa por alto, que a pesar de que las notas periodísticas refieran la supuesta celebración de los contratos que en ellas se mencionan, esto no implica la certeza de **su existencia** o **veracidad** de la información en ellas referida.

No se omite manifestar a ese Consejo de Transparencia, que escapa de las atribuciones de la Unidad de Competencia Económica **emitir pronunciamientos** respecto del contenido de la información que se adjunta como anexos dos, tres y cuatro; así como de la página electrónica <http://www.elfinanciero.com.mx/>, específicamente en la liga: <http://es.scribd.com/doc/208176437/Memorandum-Dish>. Lo anterior, en virtud de que la información contenida en dichos documentos, no ha sido emitida o generada por este Instituto en ejercicio de sus atribuciones, ni documenta su actuar.

En consecuencia, esta Unidad Administrativa se encuentra impedida para entrar al estudio de lo manifestado por el recurrente en los apartados 2.1 al 2.4 y 3 del recurso de revisión, en lo conducente a la síntesis realizada por el recurrente, de lo que a su juicio, exponen las notas periodísticas de referencia.

Por último, se sostiene que contrario a lo argüido por el particular en el arábigo 4 del primer agravio del recurso que se estudia, los contratos y convenios que se solicitan no constituyen documentos públicos - ni se encuentran disponibles en fuentes de acceso públicos - puesto que de lo contrario, no existiría razón alguna que motivara al particular a solicitar de este Instituto la entrega de dichos contratos; toda vez que el propio acceso a las notas periodísticas exhibidas por el particular, serían suficientes para conocer el contenido íntegro de los contratos.

b) En lo tocante al Agravio Segundo, el recurrente sostiene que:..."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

(Por economía procesal se tiene aquí por reproducido el Agravio Segundo del recurso de revisión que nos ocupa, como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias)

"El argumento que se analiza, es inoperante, por partir de una premisa falsa, en términos de lo que a continuación se expone.

En la primera parte del agravio que se atiende, se advierte que el particular arguye que el oficio que recurre viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 7 de la LGTAIP, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el recurrente este Instituto ha garantizado el derecho de acceso a la información y clasificación de ésta en favor del recurrente, puesto que el actuar de este Instituto se ha ceñido en todo momento a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **en materia de transparencia y acceso a la información**, los cuales se encuentran tutelados en el artículo 6, inciso A de la norma fundante, específicamente en lo dispuesto por la fracción I de éste, que en lo conducente establece:

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Ahora bien, la ley especializada, es decir la LGTAIP, a su vez en el artículo 8 establece el catálogo y definición de los principios que rigen el funcionamiento de los organismos garantes, los cuales se traducen en:

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

VIII. **Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. **Transparencia:** Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

De los anteriores principios, en especial el de máxima publicidad, del que se advierte que por regla general la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible; previendo la existencia de un régimen claro de excepción, el cual deberá estar definido y ser legítimo. Dicha excepción, se traduce en la clasificación de la información, la cual puede ser tanto reservada como confidencial, estando claramente establecidas en ley los requisitos de procedencia y de clasificación de las mismas.

En el particular que nos ocupa, la información de interés del particular consistente en los contratos enunciados en los incisos 1, 2 y 3 de la solicitud número **0912100032615** actualizan la hipótesis normativa prevista por el artículo 116 de la LGTAIP, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 31 bis, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable, y por tanto estamos en presencia de un supuesto de excepción de la regla general contemplada en el principio de máxima publicidad.

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Competencia Económica al dar trámite a la solicitud del particular, hizo del conocimiento del Comité de Transparencia dicha situación, fundando debidamente la clasificación de la información requerida, sin que ésta fuera controvertida por el recurrente. Se reitera que la información de interés, **no es pública** en términos de lo expuesto en el agravio que antecede.

Por otra parte, se afirma que si bien es cierto que esta Unidad se encuentra obligada a cumplir con los principios que tanto en la Constitución como en la LFTAIP se consagran en lo conducente al derecho de acceso a la información y al de clasificación de ésta, cierto también es que en dichos catálogos no se encuentra previsto el principio de relatividad. A pesar de que dicho principio nada tiene que ver con el derecho al acceso a la información, se hace del conocimiento del Consejo de Transparencia de este Instituto que la Unidad de Competencia Económica actúa en estricto apego a las máximas procesales que rigen la materia de Amparo.

En este orden de ideas, cuando este Instituto es parte en una contienda constitucional como lo es el amparo, su actuar se ciñe a la norma aplicable, de tal suerte que lo en ellos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588
Expediente: 17/15

resuelto por el Poder Judicial Federal debe ser cabalmente cumplido por este Instituto en sus términos.

En lo particular, se reitera que le asiste un impedimento legal al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para proporcionar cualquier información cuya titularidad corresponda a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., en virtud de la resolución incidental emitida en el amparo 1221/2014-I, por el C. Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito.

*De tal suerte que a pesar de que el particular sostiene que "en términos del principio de relatividad de las sentencias las resoluciones que se hayan dictado en el juicio de amparo expediente 1221/2014-I solo tendrá efectos para el quejoso y no para la suscrita" dicha aseveración carece de sustento, pues el recurrente omite considerar que **este Instituto es parte en dicho juicio de amparo**, y por ende la suspensión definitiva dictada en él, vincula en sus términos al Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su carácter de autoridad responsable; situación que además atiende a la propia naturaleza jurídica de la figura de la suspensión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo.*

En consecuencia, este Instituto en cumplimiento a la resolución dictada por el C. Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito debe mantener las cosas en el estado que guarden, lo cual se traduce en omitir proporcionar a persona alguna información cuya titularidad pertenezca a la quejosa siempre que dicha información se parte de la Litis de dicho juicio de garantías, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes al incumplimiento de lo mandado por el Poder Judicial Federal.

De lo hasta ahora manifestado, se concluye que no le asiste razón alguna al recurrente para sostener que se ha violado en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 7 de la LGTAIP, en relación al primer párrafo de la fracción II, del artículo 107 constitucional, puesto que parte de una premisa incorrecta al asociar indebidamente el principio de relatividad con las máximas que rigen la materia de transparencia, así como pretender que dicho principio no es vinculante para esta Autoridad.

*Por lo anterior expuesto, se solicita al Consejo de Transparencia confirme la resolución emitida a la solicitud de acceso a la información **0912100032615**, por el Comité de Información el veinticinco de junio de dos mil quince.*

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588
Expediente: 17/15

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588
Expediente: 17/15

transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

*"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un **plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.**"*

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

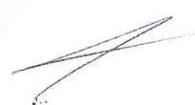
"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

"9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...).

Cuarto.- Ley aplicable. Antes de entrar al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Cumplimiento, la Unidad de Competencia Económica y la Unidad de Transparencia dieron respuesta a la SAI con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Asimismo, el recurrente fundamentó y basó su recurso con base en esta misma LGTAIP. Sin embargo, dada la reciente publicación de dicha ley, conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

En primer lugar, la SAI fue presentada el 4 de junio de 2015. Posteriormente, se le dio respuesta el 1 de julio de 2015. Mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el 5 de agosto del mismo año.

Desde la fecha de interposición de las SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, pues el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, la LGTAIP se encontraba vigente desde el 5 de mayo de 2014, mientras que las SAI se presentaron con posterioridad a esta fecha, es decir el 4 de junio de 2015.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015 –también en fecha posterior a la presentación de las SAI, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.

De este modo, las mencionadas Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título."

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.

8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General.

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI en dichas Bases. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

“Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

En segundo lugar, en materia de recursos la Bases señalan lo siguiente:

“9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce.”

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

“8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal.”

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)”

De lo anterior se desprende, que el Instituto, como órgano autónomo, se encuentra regulado y facultado por lo dispuesto en el art. 61 de la LFTAIPG y, además, éste debe aplicar el principio *pro persona* en sus resoluciones a efecto de proteger la tutela del derecho de acceso a la información.

Por ende, este Consejo considera que debe resultar aplicable la LFTAIPG, pero en caso que la LGTAIP establezca una disposición más favorable para el recurrente -como sucede en el presente caso- se deberá aplicar ésta, en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información.

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por la UCE y a la UC, instancias competentes en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- De la solicitud original presentada por el recurrente, se desprende que requiere información respecto de **si dentro de los archivos del Instituto** obra la siguiente documentación:

1.- Alguno de los nueve contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la asociación entre EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V., a saber, los siguientes:

- Transaction Agreement
- Equityholders Agreement
- Satellite Capacity Agreement (Contrato de Capacidad Satelital)
- Broadcast Services Agreement
- CPE Purchase Agreement
- Trademark License Agreement
- Assignment Agreement (Convenio de cesión de derechos y obligaciones de concesión)
- Irrevocable Right of Use Agreement
- Infrastructure Lease Agreement

2.- Los cinco contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la alianza comercial entre Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y sus empresas subsidiarias:

- Lease Agreement
- Services Agreement

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

- Distribution Agreement
- Put & Call Option Agreement
- Remedies Agreement

3.- Alguna de las dos cartas laterales (side letter) de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil ocho y treinta de mayo de dos mil nueve, respectivamente, las cuales contienen modificaciones a los términos establecidos en el contrato denominado Services Agreement respecto a la contraprestación pagadera a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y al plazo aplicable a la renta del equipo bajo el contrato denominado Lease Agreement.

De lo anterior, solicita que en caso de que este Instituto cuente con la documentación citada, le sea proporcionada **copia certificada** de la misma, previo pago de los derechos correspondientes.

En su respuesta, la Unidad de Transparencia indicó al entonces solicitante que el Comité de Transparencia del Instituto, en su III Sesión Ordinaria, celebrada el 25 de junio del año en curso, confirmó la clasificación de la información descrita en la SAI, atendiendo a las siguientes consideraciones hechas por las Unidades Administrativas responsables:

- A los contratos y cartas solicitados les reviste el carácter de confidencial, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, toda vez que contienen información confidencial de naturaleza comercial, cuya titularidad únicamente corresponde a los particulares, la cual, de divulgarse, causaría un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados en dichos actos, toda vez que del contenido de los documentos requeridos se desprenden operaciones privadas así como estrategias comerciales que han sido celebradas entre particulares, mismos que están directamente relacionados con el patrimonio de las personas morales signantes.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588
Expediente: 17/15

Aunado a lo anterior, dichos documentos contienen hechos y actos de índole económica y comercial, relativos a la identidad y al patrimonio de las personas morales que los suscribieron.

- La información fue recibida por este Instituto con carácter de confidencial y, del análisis realizado por las Unidades Administrativas responsables, se concluyó que los particulares tienen derecho a clasificar la misma con dicho carácter.

- Existe un impedimento judicial para proporcionar la información de mérito, ya que con fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, el C. Juez Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, **concedió la suspensión definitiva** a la quejosa dentro del amparo 1221/2014-I. En consecuencia, se acredita también el supuesto de reserva de la información referida en el numeral 113, fracción XI de la LGTAIP, en relación con la fracción II del artículo 104 de dicho ordenamiento, razón por la cual el Instituto no puede proporcionar los documentos y contratos celebrados en acatamiento a la orden judicial.

En ese sentido, la divulgación de la información vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio al no haber causado estado.

En su recurso de revisión, el recurrente reiteró su solicitud original, manifestando como motivo de su disenso la negativa dada a su solicitud de copias certificadas de la documentación antes referida, considerando como agravio **PRIMERO** que a dicha información no le reviste el carácter de confidencial, de conformidad con el artículo 120 de la LGTAIP, siendo que en diversos medios de comunicación se dio a conocer la información que requiere, anexando a su recurso una publicación original del periódico El Financiero, de fecha 20 de febrero de 2014 así como copias simples del periódico Reporte Índigo, de fecha veinte de febrero de dos mil catorce; de la publicación de fecha veintitrés de febrero de dos mil catorce, del periódico Reforma; y la referencia de internet: <http://www.elfinanciero.com.mx/> y un memorándum relacionado con dicha

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

nota, visible en la página electrónica: <http://es.scribd.com/doc/208176437/Memorandum-Dish>; de cuyo contenido, señala, puede desprenderse que la información que solicita es pública, por lo que supone errada su clasificación como reservada y/o confidencial.

Solicita que en el supuesto de que la información sea clasificada, a fin de atender la SAI de mérito, se elabore una versión pública en la que se teste la información clasificada y/o confidencial y se ponga a su disposición en copia certificada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la LGTAIP.

Como agravio **SEGUNDO**, señala que se viola en su perjuicio el artículo 7 de la LGTAIP en relación con el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que existe un procedimiento judicial seguido en forma de juicio que no ha causado estado, lo anterior, ya que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocupan de los quejosos que lo hubieren solicitado, aludiendo al principio de relatividad de las sentencias, considerando que es un procedimiento independiente a la solicitud de acceso a la información, por lo que dicho argumento no puede servir para negar el acceso a la información solicitada, aunado a que no se estableció qué efectos o alcances tiene la suspensión definitiva concedida en el juicio de amparo 1212/2014-I.

Séptimo.- Respecto al agravio **PRIMERO** del recurso de revisión que nos ocupa, es importante señalar que tal y como se hizo del conocimiento del hoy recurrente, la documentación que solicita se encuentra clasificada como confidencial, lo anterior, en virtud de que se trata de operaciones privadas entre particulares que fueron entregadas al Instituto con tal carácter, además de que contiene hechos y actos de índole económico y comercial, relativos a la identidad y patrimonio de las personas morales que la suscribieron.

Es importante señalar que la confidencialidad de la información ha sido confirmada por este Consejo de Transparencia en las resoluciones a los recursos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

2014002933, 2014003137 y al recurso sin número de folio, relacionado con la SAI 0912100049814, en los que se solicitó información similar.

Las resoluciones referidas pueden ser consultadas en las siguientes ligas electrónicas:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/resolucion_rec_rev_2014002933.pdf

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/resolucion_rec_rev_2014003137.pdf

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/recurso_sf_exp_27_14_censurado1.pdf

Es de señalarse que en dichas resoluciones la clasificación recaída a la documentación que nos ocupa se encuentra debidamente fundada y motivada en los artículos 18, fracción I y 19 de la aplicable LFTAIPG en relación con el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

(...)

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Por su parte, el artículo 31 bis de la LFCE, vigente durante el inicio de los procedimientos llevados en forma de juicio, dispone lo siguiente:

Artículo 31 bis. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública, en términos de este artículo.

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588
Expediente: 17/15

Para efectos de esta Ley, será:

(...)

II. Información confidencial, aquélla que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.

La información sólo será clasificada como confidencial cuando el agente económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen. Si no se cumple con este último requisito, la Comisión requerirá al agente económico un nuevo resumen. Si este último no cumple con lo requerido, la Comisión hará el resumen correspondiente, y

(...)

En relación con el derecho de solicitar que la información se considere como confidencial, el Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal prevé lo siguiente:

Trigésimo Sexto. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

Ahora bien, en el presente asunto, toda vez que la LGTAIP fue publicada en el DOF el 04 de mayo de 2015 y entró en vigor el 05 del mismo mes y año, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación presentada por las Unidades

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

Administrativas responsables atendiendo a la recién creada ley, con fundamento en sus artículos 116 y 120, en relación con el artículo 31 bis de la LFCE. Los artículos 116 y 120 de la LGTAIP disponen lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que los particulares pueden entregar información a los sujetos obligados, con carácter de confidencial, siempre y cuando tengan el derecho de conservar así su información, en ese sentido es de señalarse que la documentación solicitada fue entregada con carácter de confidencial a la extinta Comisión Federal de Competencia Económica, competente en su momento, y al Instituto Federal de Telecomunicaciones, ante los cuales se acreditó que dicha documentación contiene información que, de revelarse, repercutiría en un perjuicio a la parte dadora, por contener datos de carácter patrimonial o elementos que, de saberse, afectarían sus negociaciones.

A mayor abundamiento, se colige que la información solicitada se considera confidencial toda vez que así fue presentada por los particulares al sujeto obligado y atendiendo a que la divulgación de su contenido podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados en los actos de referencia, toda vez que del contenido de los documentos referidos se desprenden operaciones privadas, así como estrategias comerciales efectuadas por particulares, las cuales están directamente relacionadas con el patrimonio de las personas morales involucradas.

No se omite mencionar que si bien los particulares pueden clasificar su información, ello no depende únicamente de su voluntad, pues para que esta clasificación proceda, deben ser observados los supuestos que la propia ley establece y ubicar el caso concreto en las hipótesis señaladas en los ordenamientos jurídicos aplicables, además de llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado, como ocurre en el presente asunto al situarse la información en los supuestos de excepción a la publicidad que marcan los artículos 116 y 120 de la LGTAIP, en relación con el artículo 31 bis de la LFCE.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

No se deja de observar el hecho de que los acuerdos comerciales entre dos particulares sólo atañen a quienes lo celebran al contener elementos de carácter económico, comercial, relativos a su identidad y a su patrimonio, cuya divulgación pudiera colocar a las partes contratantes en una situación de desventaja competitiva o económica frente a terceros, en el sentido de que su contenido puede ser útil para las empresas que ofrecen los mismos servicios.

Como corolario de lo anterior, así como por lo señalado por la UCE y el Comité de Transparencia, se acredita que el interés público de divulgar la información no es mayor que la invasión y los daños o perjuicios potenciales que pudiera ocasionar su divulgación en la posición competitiva y en los derechos patrimoniales de los agentes económicos involucrados.

Incluso, en este mismo sentido, debe considerarse que el interés público de conocer y utilizar esta información se encuentra salvaguardado por el Instituto (y en su momento fue salvaguardado por la extinta Comisión Federal de Competencia Económica), pues como autoridad regulatoria y en materia de competencia económica, vela por el interés público en el ámbito de sus respectivas competencias.¹

¹ Al efecto, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) y la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) establecen: **Artículo 1 LFTR.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7 LFTR. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables (...) Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica; Artículo 1 LFCE. La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

En consecuencia, este Consejo estima correcta la confidencialidad de la información que nos ocupa en atención a lo expuesto por las Unidades Administrativas poseedoras de la información así como la confirmación de dicha clasificación realizada por el Comité de Transparencia del Instituto.

Por lo que hace a los argumentos esgrimidos por el recurrente en relación a que la información debe considerarse pública de conformidad con lo establecido en el artículo 120, fracción I, toda vez que diversos medios de comunicación han abordado temas relacionados con la documentación en cita, cabe puntualizar que dicho artículo establece la permisión de acceder a información confidencial cuando ésta se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público. Sin embargo, es pertinente hacer notar a quien recurre que si bien las notas periodísticas incluidas como anexo en el recurso de mérito relatan hechos relacionados con la información requerida, no consta que éstos reproducen la totalidad del contenido de la documentación señalada en la SAI, tan es así que el hoy recurrente solicita a este sujeto obligado acceder a los documentos íntegros.

En efecto, el que diversas notas periodísticas aborden temas relacionados con cierta documentación, no son suficientes para que el contenido de la misma deba ser publicitado, pues se insiste en que no se encuentra en fuentes de acceso público, ni los particulares dueños de la información han consentido la divulgación respectiva de conformidad con el citado artículo 120 de la LGTAIP.

Se reitera que lo que comprenden las notas periodísticas **no constituye la totalidad de la información solicitada**, es decir, las publicaciones que anexa el recurrente en su escrito hacen alusiones de los documentos, mas no son los documentos mismos.

De este modo, el Consejo de Transparencia advierte que la información no obra de manera total en una fuente de acceso público, pues de ser así, bastaría con que se indicara al peticionario dónde y cómo puede consultarla.

Aunado a lo anterior, cabe indicar que lo cierto es que la información que contempla la LGTAIP se refiere a aquella que se encuentra documentada en

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588
Expediente: 17/15

diferentes medios y que deriva de las actuaciones efectuadas por los sujetos obligados, como se deduce de lo dispuesto en el artículo 3o., fracción VII de la LGTAIP:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e Integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Al respecto, este Consejo considera que las notas periodísticas no son ni fueron generadas por el Instituto, por lo que no son una fuente oficial de información y, por tanto, no puede darse por hecho que con ellas se demuestra el carácter de público, reservado o confidencial de documentos y/o información que generan los sujetos obligados, siendo éstos últimos los que de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia otorgan el acceso a los documentos, en función de su clasificación.

Por otra parte, en atención a la manifestación del recurrente por la que solicita, en el supuesto sin conceder de que con la divulgación de la información se cause un daño o perjuicio a los agentes económicos involucrados, se elabore una versión pública con base en lo dispuesto por el artículo 111 de la LGTAIP, es de señalarse que para la elaboración de la misma debe tomarse en cuenta que el documento contenga información pública que pueda ser entregada al solicitante, es decir, que pueda ser posible suprimir las partes o secciones clasificadas de las cuales deba guardarse secrecía y se deje a la vista aquella información que, de conformidad con el artículo 4, segundo párrafo de la LGTAIP, es susceptible de revelarse.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

Ahora bien, la misma LGTAIP, en sus artículos 107 y 108, contempla la posibilidad de que un documento pueda ser clasificado de manera **total o parcial** como sigue:

*Artículo 107. Los Documentos **clasificados parcial o totalmente** deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

*Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. **La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento** y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

(...)

De lo anterior, se colige que para determinar la elaboración de una versión pública, debe analizarse si el documento permite testar la información clasificada y dejar abierta aquella considerada pública, o en su defecto, si el documento debe clasificarse en su totalidad, supuesto ante el cual sería ociosa su elaboración, toda vez que no se proporcionaría dato alguno y por consiguiente no satisfaría el requerimiento del solicitante.

Así las cosas, es de señalarse que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, toda vez que se encuentra sujeto a limitaciones, siendo así, la publicidad de la información es la regla general y el secreto es la excepción.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea negada, como sucede en el presente caso, deben fundarse y motivarse debidamente las razones que llevaron a concluir dicha situación, dando claridad al solicitante de que no fue clasificada por arbitrio de la entidad.

Es el caso, que los documentos solicitados, como ya ha sido mencionado en párrafos anteriores, contienen información que, de ser divulgada, causaría un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados, en atención a que de su contenido se desprenden operaciones privadas, así como estrategias comerciales efectuadas por particulares, las

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

cuales están directamente relacionadas su patrimonio y así fueron entregados a la autoridad por los involucrados, quienes tienen el interés jurídico para oponerse a su divulgación, toda vez que comprenden datos que se equiparan a los personales.

En ese sentido, de los artículos 116 y 120 de la LGTAIP, en relación con el artículo 31 bis de la LFCE se desprende la limitación de entregar la información que mediante SAI fue solicitada.

Conviene señalar la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2006753

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: PC.I.A. J/12 K (10a.)

Página: 1127

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.

*El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, **al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida**, lo cual, a su vez, le otorga el*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588
Expediente: 17/15

derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

También cabe mencionar que, suponiendo sin conceder, aun cuando existiera la posibilidad de elaboración de versión pública de los contratos, en cuanto a cantidad y/o calidad de información que pudiera dejarse visible, deberá considerarse también el impedimento legal que proviene de la suspensión en los autos del juicio de amparo 1221/2014-I.

Octavo.- Este Consejo considera relevante señalar que los contratos solicitados, con independencia de la clasificación de información confidencial que les asiste, se encuentran integrados dentro del expediente E-IFT-DGIPM/PMR/0003/2013, el cual no ha causado estado en virtud de los medios de impugnación que se han hecho valer en contra de la resolución del mismo, de los cuales no se ha emitido sentencia.

En ese tenor, se acredita lo dispuesto en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, en el sentido de que la documentación que se solicita no puede ser entregada al formar parte de un procedimiento administrativo que a la fecha no ha causado estado, por lo que su divulgación se encuentra expresamente impedida por la ley aplicable.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

Sobre la base de lo antes planteado, la reserva establecida en el artículo invocado se actualiza toda vez que concurren las siguientes condiciones:

- 1) Se encuentra en el expediente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio;
- 2) Refiere a actuaciones o diligencias propias del procedimiento correspondiente;
- 3) No ha causado estado y;
- 4) Se vulneraría la conducción del procedimiento.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones del recurrente respecto a que se viola el contenido del artículo 7 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que no existe un impedimento judicial para proporcionar la información requerida, en el sentido de que las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado. Es de hacer notar al recurrente que una suspensión definitiva, como la que se concedió, dentro del juicio de amparo, implica abstenerse de realizar el acto reclamado por la autoridad responsable.

No obsta, para esta autoridad, el principio de relatividad de las sentencias que aduce el recurrente, sin embargo, es menester que la autoridad responsable observe los **efectos** específicos para los que fue concedida la suspensión definitiva en el juicio de amparo. De esta manera, se observa que la finalidad de la suspensión era el de no hacer pública la información para determinado sujeto, sin embargo, esta determinación no obedece a las características de la persona que recibiría la información, sino a las características de la información misma y a los daños específicos que puede causar al quejoso su publicación. Así las cosas, bajo un argumento *ad minori ad maius* "si esté prohibido lo menos está prohibido lo más", se puede establecer que si la orden fue no hacer pública la información (por las características propias de la información) y por

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588
Expediente: 17/15

el potencial daño a la parte quejosa, para una persona, no se puede hacer pública para ninguna.

En ese sentido, este Instituto debe acatar la suspensión ordenada por el superior jerárquico, pues de lo contrario, no se cumpliría su finalidad, que es la de preservar los derechos o intereses subjetivos del quejoso evitando que la situación o acto que se reclama sea alterado, ya sea con su ejecución, o bien, por sus efectos y consecuencias. De este modo, sí se actualiza un impedimento para proporcionar la información aludida, pues el contravenir esta medida cautelar causaría al quejoso perjuicios de difícil o imposible reparación.

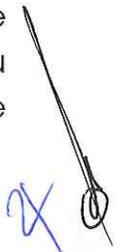
No obstante lo anterior, es importante recalcar que este argumento esgrimido es subsidiario y completamente independiente de los motivos de clasificación como confidencial y reservada (respectivamente) de la información solicitada por el recurrente. Es decir, aun y cuando no existiera dicha suspensión, la clasificación en comento se mantendría en sus términos. Esto porque la fundamentación y motivación que versa sobre la clasificación de la información se basa en el Considerando Sexto y las demás consideraciones señaladas a lo largo de esta Resolución.

Como corolario de lo anterior, es de observarse que para la información solicitada en el presente asunto coexisten las causales de clasificación confidencial y reservada.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos de los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente resolución, se **confirma** la respuesta la **SAI 0912100032615**, toda vez que su clasificación con tal carácter se ajustó a la normativa aplicable en materia de transparencia.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100032615

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 044588

Expediente: 17/15

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Transparencia, para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 27 de octubre de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/271015/46, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XV Sesión de 2015.



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Consejera Presidente



Carlos Silva Ramirez
Consejero



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero



Rodrigo Cruz García
En suplencia de
Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.